

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 7

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

Servicio Común Tramitación: sct.ca.7@madrid.org

Servicio Común Ejecución: scej.contenc3@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.45.3-2026/0003064

Procedimiento Abreviado 173/2026

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYTO TORREJON DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 260/2026

En Madrid a 17 de julio de 2026.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales sra. [REDACTED] y defendida por el Letrado sr. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la solicitud de reconocimiento de antigüedad a efectos de provisión de vacantes en el Cuerpo de Policía Local

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que el demandante es funcionario del cuerpo de Policía Local de Torrejón de Ardoz. El 2 de octubre de 2025 se publicó la Nota Informativa nº 33/2025 del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se informaba de la necesidad sobrevenida de cubrir 21 vacantes, elevada a definitiva con aclaraciones en la Nota Informativa 37/2025 de 10 de octubre. En fecha 6 de octubre de 2025 se presentó por parte del demandante escrito interesando el reconocimiento íntegro de los servicios prestados a efectos de cómputo de antigüedad, toda vez que el Consistorio demandado sólo tuvo en cuenta la antigüedad obtenida en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, lo que considera discriminatorio. La Resolución se basa en que solo se toma en cuenta la antigüedad en el Ayuntamiento de Torrejón.

En los FFDD se invoca el Acuerdo para mejorar la prestación del servicio público policía, suscrito entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y los sindicatos policiales, firmado el 10 de febrero de 2025. El Acuerdo de mejora es claro al respecto, se habla de antigüedad, no se realiza ninguna mención a que la antigüedad deba ser única y exclusivamente la adquirida en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Se invoca el art. 1 de la ley 70/1978 así como Jurisprudencia a su favor.

Se pide en el suplico que se “declare estimar la presente demanda, declarando contraria a Derecho la actuación administrativa, reconociendo íntegramente la antigüedad obtenida por D. José Antonio Santos Izquierdo, de modo que se le adjudique el puesto solicitado, ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz”.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegó que la nota informativa núm. 33/2025 identificaba las vacantes ofertadas, el ámbito subjetivo del proceso y los criterios de

valoración, señalando expresamente que, para el turno ordinario, el criterio era la antigüedad, y precisando en el apartado relativo al cálculo de dicha antigüedad que la computable sería, conforme al artículo 27 del Acuerdo de Policía 2022-2027, la antigüedad como funcionario policial en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. El proceso controvertido no constituía un procedimiento de acceso a la función pública, ni un concurso de movilidad interadministrativa, ni un proceso selectivo abierto a funcionarios procedentes de otras Administraciones. Se trataba de un procedimiento interno, dirigido a la plantilla de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, para ordenar cambios de turno, unidad o destino conforme al marco pactado y vigente en el Ayuntamiento.

Se invoca inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra un acto confirmatorio de otro consentido y firme por extemporaneidad del recurso de alzada previo. Al recurrente en fecha 10-10-2025 le fue notificado por correo electrónico a su dirección de email “jasantosi@ayto-torreon.es” la contestación efectuada por el Comisario principal a su petición formulada el seis de octubre de 2025. El recurso de alzada fue presentado el once de noviembre, un día después del plazo de un mes legalmente previsto para el mismo. El hecho de que la resolución dictada en vía de alzada entrase a resolver sobre el fondo del asunto, omitiendo toda referencia a la extemporaneidad en su motivación, carece de la virtualidad de “sanar” o revivir un plazo ya fenecido.

Sobre el fondo del asunto, se alega que el proceso tenía una finalidad estrictamente organizativa e interna: cubrir necesidades sobrevenidas de servicio en distintos turnos y unidades de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, permitiendo a los funcionarios ya integrados en la plantilla municipal optar a determinadas vacantes conforme a las reglas pactadas en el ámbito propio del Ayuntamiento. La diferencia es esencial. En un procedimiento de movilidad interadministrativa o en un concurso abierto, la Administración debe valorar la trayectoria funcional de candidatos procedentes de Administraciones distintas, porque precisamente se permite la concurrencia externa o interadministrativa. En cambio, en un proceso interno de asignación de turnos, unidades o destinos entre quienes ya forman parte de la misma plantilla, el criterio de preferencia puede quedar legítimamente vinculado a la antigüedad adquirida dentro de la organización cuya estructura interna se ordena.

Se invoca el art. 27 del acuerdo específico de Policía Local 2022-2027. El Acuerdo de 10 de febrero de 2025 no deroga ni desplaza el artículo 27 del Acuerdo Específico 2022-2027. Indica también que las notas informativas no innovan el ordenamiento sino que

aplican el marco vigente. Se niega la existencia de discriminación. No cabe extender a este caso lo dispuesto en la ley 70/1978 y señala que la Jurisprudencia invocada no es de aplicación.

Se pide la desestimación de la demanda.

TERCERO.- La cuantía se fija en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Debe en primer lugar desestimarse la causa de inadmisión, pues admitirla en este momento supondría empeorar la situación del demandante, que no vio inadmitido su recurso sino desestimado por razones de fondo.

Y entrando precisamente en el fondo del asunto, la demanda debe ser desestimada por las razones que paso a examinar. De la lectura del Acuerdo firmado en 2025 no se desprende que esté modificando lo dispuesto en el acuerdo de 2022-2027, por lo que la referencia a antigüedad debe considerarse en los términos que este segundo acuerdo (primero en el tiempo). Hay que tener en cuenta que estamos ante un procedimiento interno (esto es fundamental) para ordenar cambios de turno, unidad o destino en el Ayuntamiento, y para ello se valora la experiencia en el mismo, algo que no es ilógico ni discriminatorio porque afecta a todos los funcionarios por igual. Téngase en cuenta además que la norma fue pactada con los sindicatos policiales, lo que le otorga un plus de legitimación. Tampoco se lesiona el derecho a ingresar en la función pública porque, insisto, es un procedimiento interno del Ayuntamiento, y no resulta ilógico que se valore la experiencia en el mismo. Tampoco estamos ante reconocimientos de servicios prestados en otras Administraciones públicas por lo que no se aplica la ley 70/1978. La resolución contiene una motivación

suficiente y se ha dictado tras el correspondiente procedimiento. Todo ello conduce, como apuntaba al inicio, a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El art. 139 LJCA establece que *“I En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que *“La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.*

Este régimen de limitación de costas es aplicable tras la reforma operada en la LJCA por el RDL 6/2023 de 19 de diciembre (ATS de tres de julio de 2024, re. 411/2024, ATS de tres de julio de 2025, re. 40/2023).

No obstante la deficiente redacción del precepto, ha de entenderse, en la línea defendida por la mejor doctrina, que tanto en primera como en segunda instancia cabe limitar la cuantía máxima de las costas, siempre que no se exceda la tercera parte de la cuantía del proceso (a partir de la entrada en vigor del citado RDL). El auto del TS de tres de julio de 2024 aplica precisamente la limitación al resolver una medida cautelar en el marco de un recurso interpuesto contra un Acuerdo de la Junta Electoral Central, recurso del que conoce en única instancia

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora con el límite de 500 euros IVA incluido.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra la Resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la solicitud de reconocimiento de antigüedad a efectos de provisión de vacantes en el Cuerpo de Policía Local

Se imponen las costas a la parte actora con el límite de 500 euros IVA incluido.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 17 de julio de 2026. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ